

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00305 00

Teniendo en cuenta los lineamientos procesales mencionados en audiencia de 25 de abril de 2022, se DISPONE:

1. Acorde con los lineamientos del artículo 132 *ibídem*, el legislador estableció que el Juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad de todas las actuaciones procesales, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes en los respectivos juicios.

Bajo tal panorama, debe decirse, que si bien en auto de 11 de agosto de 2021, se dispuso que la demandada Comestible Italo S.A. guardó silencio frente a la demanda (pdf.41), al examinar nuevamente el expediente, se observa, que oportunamente se pronunció, como se observa en los archivos 67 a 70.

En consecuencia, se dispone necesario **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la decisión adoptada en el ordinal 1° del auto calendado 11 de agosto de 2021, en su lugar, se tendrá en cuenta que la aludida sociedad oportunamente contestó la reclamación judicial y formuló excepciones de mérito.

2. Se advierte que el traslado corrido en la audiencia antes mencionado, se venció sin pronunciamiento alguno de los aquí intervinientes.

3. Téngase en cuenta que el demandante, oportunamente recorrió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Cencosud de Colombia S.A. (pdf.10 a 12); empero, respecto de los medios exceptivos formulados por la codemandada el pronunciamiento del accionantes devino extemporáneo (pdf.16 y 17).

4. Revisado nuevamente el expediente, se observa que en este asunto ya existe pronunciamiento oportuno sobre las medidas cautelares solicitadas, justamente en auto de 15 de octubre de 2020, providencia que quedó en firme ante la ausencia de recursos, por lo que respecto de dicha petición deberá estarse a lo allí resuelto.

5. Cumplidos los presupuestos de los artículos 27 y 28 de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que en el caso de marras no fue posible llegar a un acuerdo de pacto de cumplimiento, dada la manifestación de ambos extremos procesales, se procede a continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, por el término de ley se abre a pruebas el presente proceso, para lo cual se decretan las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas a folio 20 y 21 de archivo 03.

b) Exhibición de documentos. Respecto de la solicitud de documentos en poder de la accionada, debe decirse, que en estricto sentido ésta no se compadece con una solicitud de exhibición de documentos contenida en el artículo 265 del Código General del Proceso. En ese contexto, no es viable disponer su decreto, como quiera que no se manifestaron expresamente los hechos que se pretenden demostrar, además de ello, algunos son innecesarios, como lo es el histórico de etiquetas registradas a lo largo del tiempo, ya que lo que se pretende es demostrar si en la actualidad el citado producto vulnera los derechos colectivos de los consumidores teniendo en cuenta el etiquetado actual; además de ello, obsérvese que en el expediente obra la Resolución de Renovación de Registro Sanitario del producto, la información de dicho registro y el formato de protocolo de evaluación de rotulado general lo que tornaría la prueba en superflua.

c) Informe técnico. Se ordena la práctica de un informe técnico el cual será rendido por el INVIMA, el cual complementará el ya obrante en el expediente (pdf.57), en el cual se dirimirá los puntos y cuestionamiento mencionados en el literal c) del escrito visible en pdf. 11, actualizando la información al producto que en la actualidad se encuentra en el mercado, así como el interrogante planteado por el Ministerio Publico (pdf. 29).

II. PARTE DEMANDADA CENCOSUD COLOMBIA S.A.

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas a folio 5 de archivo 09 y folios 10 y 11 del archivo 11.

b) El interrogatorio de parte. Se oirá al accionante y al representante legal de Comestibles Italo S.A., en la fecha antes mencionada, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia que se está convocando en la presente providencia.

III. PARTE DEMANDADA COMESTIBLES ITALO S.A.

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas a folio 12 de archivo 67.

b) Testimoniales (art. 213 C.G.P): En la fecha y hora antes fijada, se cita para que comparezcan Marcos Aurelio Campos Arcia y Carlos Posada, quienes en audiencia pública declararan sobre los puntuales hechos relacionados en la demanda. Se advierte a la parte demandante que es de su cargo que los testigos acudan para el recaudo de la prueba.

La aludida diligencia se realizará virtualmente el 14 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m. mediante la plataforma Microsoft Teams por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación. Secretaría remitirá a los intervinientes en este pleito el link con el enlace correspondiente.

De igual forma se requiere a los apoderados para que confirmen al correo ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a la celebración de la diligencia, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, los testigos, peritos y partes, a donde se remitirá el link. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

Se advierte a las partes que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que los posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851f0ea00dd463d9ad629b8ce66832f99011efcaaa6dee4d2a37e8ac23731b32**

Documento generado en 16/08/2022 06:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>